

**INFORME No. 166/20**

**PETICIÓN 2090-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

YASHÍN CASTRILLO FERNÁNDEZ Y E.N.L

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 176

17 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 166/20. Petición 2090-12. Admisibilidad. Yashín Castrillo Fernández y E.N.I.. Costa Rica. 17 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Yashín Castrillo Fernández |
| Presunta víctima | Yashín Castrillo Fernández y E.N.L[[1]](#footnote-2) |
| Estado denunciado | Costa Rica |
| Derechos invocados | Artículo 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la vida privada y familiar), 17 (derecho a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento; y el artículo 9 (derecho a la seguridad social) y 10 (derecho a la salud) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 15 de noviembre de 2012 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 15 de marzo y 3 de mayo de 2013 |
| Notificación de la petición | 25 de julio de 2013 |
| Primera respuesta del Estado | 22 de octubre de 2013 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 29 de abril y 15 de septiembre 2015 |
| Observaciones adicionales del Estado | 3 de febrero, 26 y 30 de mayo y 26 de noviembre de 2014, 23 de marzo de 2016 y 19 de noviembre de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la vida privada y familiar), 17 (derecho a la familia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección IV |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección IV |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. El peticionario y presunta víctima, Yashín Castrillo Fernández, alega la responsabilidad internacional del Estado costarricense por la interferencia arbitraria en su vida privada y familiar y el trato discriminatorio debido a su orientación sexual a raíz de distintos procesos judiciales. En el trámite de la petición, la presunta víctima argumenta que se le negó el reconocimiento legal de la unión con su pareja, al derecho al acceso a la seguridad social y el derecho de pensión por viudez sobre la base de prejuicios discriminatorios[[5]](#footnote-6) específicamente en dos sentencias, la No. 5590-2012 y la No. 11933-2012, emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional de Costa Rica, la Sala Constitucional, las cuales se encuentran firmes y sin posibilidad de recurso alguno.

*Sobre el derecho al acceso a la seguridad social y el derecho de pensión por viudez*

1. Sobre este respecto, el peticionario describe que el 9 de marzo de 2010 acudió a la Clínica Carlos Durán Cartín, como centro médico perteneciente a la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante “CCSS”), en su condición de asegurado directo en la modalidad de trabajador independiente, para solicitar la inclusión de su pareja E.N.L a su cobertura de seguro. Al respecto, describe que, luego de completar un formulario y una entrevista, su solicitud fue rechazada el mismo día mediante la resolución No. 003-229-10 emitida por el Departamento de Registros de Médicos de la Clínica Carlos Durán Cartín con base en el artículo 10 del Reglamento de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante “Reglamento de seguro de salud”)[[6]](#footnote-7), razón por la cual interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional contra la misma resolución alegando el trato discriminatorio en razón de su orientación sexual. En este sentido, especifica que la Sala dictaminó por resolución del 10 de marzo de 2010 que el asunto debía ser tramitado y resuelto vía una acción de inconstitucionalidad, razón por la cual el 19 de marzo de 2010, la presunta víctima interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la misma Sala contra el artículo 10 del Reglamento de seguro de salud y contra la resolución No. 003-229-10 del 9 de marzo de 2010. La presunta víctima informa que, en el marco de la mencionada acción, solicitó la anulación de ambas disposiciones y alegó la denegatoria del derecho de asegurar su pareja y el derecho de ser asegurado por su pareja, así como la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la vida familiar y familia, no obstante, la Sala declaró sin lugar la acción mediante sentencia No. 05590- 2012 de 2 de mayo de 2012.
2. En este respecto argumenta que la Sala Constitucional en la mencionada sentencia, citó y ratificó la sentencia No. 7262-06 emitida por la misma Sala el 23 de mayo de 2006[[7]](#footnote-8), en la cual la Sala consideró el matrimonio como una institución exclusiva para la relación entre un hombre y una mujer, y que en lo relativo a los efectos de la convivencia entre personas del mismo sexo, existía un vicio normativo que debe ser subsanado por el legislador en tanto existe una ausencia de regulación normativa apropiada para regular los efectos personales y patrimoniales de uniones entre personas del mismo sexo. Señala que el tribunal en dicha línea descartó que haya un impedimento de alguna naturaleza para la existencia de uniones homosexuales y estimó que no desconoce que dos personas del mismo sexo están en la posibilidad de mantener una relación sentimental, no obstante, el término “matrimonio” como concepto jurídico, antropológico y religioso, está reservado exclusivamente a la unión heterosexual monógama. La presunta víctima sostiene que, en la fundamentación de la sentencia, la Sala Constitucional niega que la unión de hecho conformada por dos personas del mismo sexo constituya una familia e indicó que el pronunciamiento de la Corte Interamericana con respecto al caso Atala Riffo no guardaba relación con el objeto planteado en el caso y no resultaba vinculante o de aplicación obligatoria.

1. Adicionalmente, la presunta víctima alega que esta decisión no le fue oportunamente notificada por falta de firma de uno de los Magistrados, según le fue informado por la Secretaría de la Sala el 3 de octubre de 2012 e indica que, a pesar que el texto de esta sentencia fue citado como base de la sentencia de la Sala No. 11933-2012 del 29 de agosto de 2012 (*infra párrafo 11*), la notificación se habría realizado formalmente el 16 de octubre de 2012.
2. Señala que el 6 de mayo de 2014 reiteró su solicitud ante la Junta Directiva de la CCSS, para incluir parejas convivientes del mismo sexo en la cobertura de salud por medio de la modificación de los artículos 10 y 12 del reglamento de seguro de salud y solicitó el reconocimiento del derecho a la pensión por viudez para las parejas de mismo sexo en las mismas circunstancias que parejas heterosexuales. Describe que el 22 de mayo de 2014 la Junta Directiva de la CCSS aprobó su solicitud y publicó la modificación de los artículos 10 y 12 del reglamento de seguro de salud el 10 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial La Gaceta No. 216. No obstante, la presunta víctima señala que la Junta Directiva de la CCSS no emitió pronunciamiento alguno sobre el derecho de pensión por viudez y argumenta que con la mencionada reforma se impuso como nuevo requisito para solicitar la extensión de la cobertura del seguro de salud a parejas el registrarse en una lista de parejas convivientes. Sostiene que a pesar que esta lista de parejas convivientes aparenta ser una medida neutra en su forma, no tiene un objetivo o justificación razonable y legítima por lo cual la considera una clara discriminación indirecta en sus resultados y una grave amenaza e injustificada intromisión a la privacidad de las personas. Asimismo, alega que la histórica persecución y represión en perjuicio de las personas LGBTI hace que exista un razonable y justificado temor que por medio de estas listas sean expuestas públicamente y, dado los estereotipos y estigmas existentes en la sociedad costarricense, puedan perder sus empleos, familias y amigos.

*Sobre el reconocimiento legal de la unión de parejas del mismo sexo*

1. De la mano, la presunta víctima indica que el 2 de junio de 2009 inició un proceso judicial de reconocimiento legal de la unión de hecho de personas de mismo sexo ante el Juzgado de Familia, II Circuito de San José el cual fue rechazado el 19 de junio de 2009 por el tribunal con fundamento en la sentencia No. 7262-06 de la Sala Constitucional. Refiere que en consecuencia interpuso un recurso de revocatoria ante el mismo Juzgado, no obstante, antes de ser resuelto dicho recurso, interpuso acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional en relación a su solicitud de reconocimiento legal de la unión de hecho alegando la violación del principio de no discriminación en razón de su orientación sexual. Detalla que esta acción fue rechazada “de plano” por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 641-2010 del 13 de enero 2010 en cuyo texto transcribió la sentencia No. 7262-06 de la misma Sala.
2. La presunta víctima alega que en atención a lo resuelto por la Sala Constitucional en su sentencia No. 641-2010 y en su efecto erga omnes, el Juzgado de Familia denegó el recurso de revocatoria el 23 de marzo de 2012 por lo cual seguidamente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Familia, I Circuito Judicial de San José, el 2 de abril de 2012. Describe que a través de dicho recurso señaló una vez más el carácter obligatorio de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana.
3. Asimismo, especifica que el 11 de mayo de 2012 interpuso acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional en contra el artículo 242 del Código de Familia en relación con el proceso de reconocimiento de unión de hecho, alegando la violación del principio de igual y no discriminación, de convencionalidad, del derecho vida privada, vida familiar y a formar una familia, así como del derecho a la autodeterminación libre de injerencias arbitrarias del Estado y particulares. Agrega que en el marco de este proceso alegó la necesidad de revisar el criterio desarrollado por la Sala Constitucional en la decisión 7262-06 y aportó jurisprudencia nacional, regional y europea junto con documentos de la OEA y la ONU en materia de derechos humanos. No obstante, informa que la Sala Constitucional mediante sentencia No. 11933-2012 del 29 de agosto de 2012, notificada el 28 de septiembre del mismo año, declaró sin lugar la acción reproduciendo textual y parcialmente lo esgrimido por la Sala en la sentencia No. 05590-2012 relativa a la constitucionalidad del artículo 10 del reglamento del seguro de salud al considerar que los argumentos planteados eran de la misma naturaleza que los presentados anteriormente, por lo que el criterio sostenido no ameritaba ser variado.
4. La presunta víctima argumenta que la Sala Constitucional actuó de forma arbitraria en perjuicio de la protección judicial efectiva y de su derecho a garantías judiciales. Señala entre otros elementos, el retardo injustificado y desproporcionado en notificar el voto de minoría y la negativa a permitir que expusiera en forma personal en el marco de audiencia oral y pública ante el pleno de la Sala. Asimismo, denuncia que la Sala Constitucional partió del criterio que al no estar criminalizada la homosexualidad por el ordenamiento jurídico interno, no existe discriminación en contra de las parejas del mismo sexo, sin embargo, niega equiparar la situación jurídica de las relaciones de parejas homosexuales a las relaciones de parejas heterosexuales. Agrega que a pesar que el objetivo de la misma Sala fue proteger la institución familiar, no hay una relación lógica de causalidad o de medio a fin entre dicha finalidad y negar el reconocimiento legal de su unión de hecho o la cobertura de su pareja en su seguro.
5. Por otra parte, la presunta víctima destaca que el 12 de mayo de 2011 interpuso una “solicitud de matrimonio civil” ante el Juzgado de Familia de Desamparados, III Circuito Judicial de San José, con el objetivo que dicha autoridad autorizara la celebración del matrimonio civil de él y su pareja E.N.L. Describe que, al respecto, el Juzgado de Familia realizó una consulta de constitucionalidad mediante resolución de 30 de mayo de 2011 ante la Sala Constitucional al estimar la inconstitucionalidad del artículo 14 inciso 6 del Código de Familia, la cual fue resuelta por la Sala en Resolución No. 2011-9765 de 27 de julio de 2011. En dicho asunto, describe que a pesar de la amplia jurisprudencia y criterios que presentó en el marco de esta consulta, la Sala sostuvo que dicha prohibición no viola el principio de igualdad y no discriminación en virtud del razonamiento expuesto en la sentencia No. 7262-06[[8]](#footnote-9).
6. Explica que una vez notificada la anterior resolución, el Juzgado de Familia procedió negar la solicitud mediante sentencia No. 245-2012 del 18 de mayo de 2012, razón por la cual procedió a presentar un recurso de apelación el 25 de mayo de 2012 alegando la violación el principio de igualdad y no discriminación y señalando que mantener la vigencia de la jurisprudencia producida por la Sala Constitucional en el 2006 implica violar el efecto vinculante de la normativa internacional. Al respecto informa que el Tribunal de Familia, I Circuito Judicial de San José confirmó la sentencia recurrida mediante resolución No 552-2012 de 26 de junio de 2012, citando el valor superior de la jurisprudencia constitucional que la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la misma materia. Sostiene que interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia argumentando la violación al principio de convencionalidad en tanto los jueces son competentes para declarar una norma de derecho interno inconvencional. Señala que la Sala rechazó “de plano” el recurso mediante resolución No. 2012-869 de 21 de septiembre de 2012, al entender que el pronunciamiento del Tribunal de Familia no era recurrible por casación ya que la decisión es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional por ser una intervención de la autoridad judicial para celebrar matrimonios civiles de conformidad con su competencia administrativa atribuida por ley.
7. Así, la presunta víctima argumenta que ha sido sometido a una diferencia de trato como consecuencia de su orientación sexual lo cual ha tenido serios y nocivos efectos en su vida privada y familiar determinados por la negación de todos los derechos que se derivan, directa o indirectamente, del matrimonio civil tales como el derecho a asegurar a su pareja, derecho a la pensión, a heredar, entre otros beneficios que el Estado brinda a las personas bajo la institución del matrimonio. Sostiene que la interferencia del Estado en su vida privada ha sido arbitraria y se ha fundamentado en prejuicios discriminatorios tomando su orientación sexual como elemento esencial y no en un análisis objetivo de su derecho a constituir una familia.
8. Describe que interpuso una acción de inconstitucionalidad a mediados de diciembre de 2013 contra el artículo 242 del Código de Familia y el artículo 4 inciso m de la Reforma a la Ley de la Persona Joven, la cual a pesar de haber sido admitida el 29 de enero de 2014, todavía está pendiente de una decisión por parte de la Sala Constitucional. Al respecto la presunta víctima denuncia que desde la primera semana de junio de 2015 el Magistrado instructor entregó el proyecto de sentencia a los demás magistrados a efectos de proceder a la votación respectiva, pero a partir de ese momento se inició de un lobby por parte de obispos católicos, pastores cristianos y diputados pertenecientes a fracciones políticas cristianas a efecto de presionar que se declarara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. En este sentido argumenta que el silencio del alto tribunal en comparación con el tiempo de tramitación de otros recursos es un acto discriminatorio.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado por su parte argumenta que los hechos descritos no caracterizan una violación de la Convención Americana y que, por el contrario, el peticionario pretende que la Comisión actúe como cuarta instancia de revisión con respecto a cuestiones de derecho o hecho que competen a la jurisdicción del sistema legal nacional. De manera adicional, sostiene que, al momento de interponerse la presente petición, los recursos internos no habían sido agotados conforme lo exige la normativa convencional y el reglamento de la CIDH, y en ese sentido, solicita se indique si en la tramitación de la presente petición se ha aplicado la figura del *per saltum*.
2. Argumenta que las decisiones de la Sala Constitucional señaladas se han fundamentado en la tesis que las normas impugnadas, artículo 242 del Código de Familia y el artículo 10 del Reglamento de seguro de salud– tienen un fin legítimo sin prejuicio de la posibilidad que personas del mismo sexo puedan mantener una relación y, en ese sentido, las sentencias cuestionadas tienen un precedente esencial, la sentencia No. 7262-06 del 23 de mayo de 2006. En específico, el Estado detalla que la sentencia No. 5590-2012 de 2 de mayo de 2012 se fundamenta en que la norma estipulada en el Reglamento del seguro de salud responde a criterios objetivos legales sobre los efectos de la convivencia marital entre personas, de conformidad con el resto del ordenamiento constitucional y legal. Considera que el control de convencionalidad no resulta del todo ajeno al ordenamiento jurídico y judicial pues de una o de otra manera se ha implementado paulatinamente durante años de ejercicio de la jurisdicción constitucional por lo que guarda una incidencia inmediata en la protección nacional de los derechos humanos. Aclara que en la sentencia cuestionada, la Sala consideró que aunque el Estado no puede desconocer derechos otorgados por el ordenamiento jurídico basado en un criterio de orientación sexual, la Sala Constitucional no puede crear un régimen jurídico que otorgue un particular estatus a las uniones de personas del mismo sexo y el derecho de acceso a la seguridad social de los convivientes ni aplicar el caso Atala Riffo a las acciones de inconstitucionalidad en tanto en dicha decisión no hizo referencia alguna al tema de conyugalidad homosexual. Asimismo, sostiene que en tanto la Sala Constitucional dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el peticionario en contra del artículo 242 del Código de Familia y el artículo 4 inciso m de la Ley de Persona Joven, considera continúa abierta la discusión a nivel interno y por ende no se ha agotado la vía interna y subsiste la vía domestica para su debido conocimiento.
3. El Estado informa que la Junta Directiva de la CCSS aprobó reformar el Reglamento de seguro de salud a fin de reconocer el derecho a la persona asegurada de solicitar protección a través del beneficio familiar de quienes reúnan los requisitos generales, realizar visitas en caso de hospitalización sin restricción de horario y tomar decisiones trascendentales de requerir una cirugía vital[[9]](#footnote-10). Describe que los requisitos que se exige son los mismos, que garantiza la formalidad de la unión mediante su “Registro de Parejas de Convivencia” y que desde la entrada en vigencia las autoridades realizaron una serie de capacitaciones y actividades de sensibilización a su personal a fin de garantizar un proceso transparente y sin discriminación[[10]](#footnote-11). Asimismo, señala que el 30 de junio de 2016 la Junta Directica de la CCSS mediante acuerdo No. 59.994 aprobó la extensión del beneficio de pensión por muerte a las parejas del mismo sexo y encomendó a la gerencia de pensiones realizar una modificación al reglamento respectivo el cual fue aprobado el 29 de junio de 2017.
4. Por otra parte, el Estado reitera que la Sala Constitucional en relación al reconocimiento de la unión de hecho o el matrimonio, consideró de manera fundamentada que los artículos cuestionados procuran un fin legítimo pero en lo absoluto impiden el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo[[11]](#footnote-12). No obstante, el Estado argumenta que el matrimonio no constituye la única vía para el reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo por lo que es el legislador quien, bajo su discrecionalidad legislativa, está facultado para desarrollar un instituto que regule las mismas[[12]](#footnote-13). Ante este escenario, el Estado afirma la imperiosa necesidad de regular sus efectos personales y patrimoniales ante una carencia de normativa apropiada y reconoce que el proceso ha sido gradual, que el diálogo social está abierto y por ende inacabado.
5. En particular, rechaza cualquier insinuación o alegato que pretenda exponer un supuesto trato discriminatorio a cierto sector de la población en razón de su orientación sexual y hace énfasis que los desarrollos normativos y jurisprudenciales y políticas públicas así como diversas acciones y manifestaciones por parte de altas autoridades gubernamentales que se han emprendido, representan un claro ejemplo de los avances nacionales frente al tema y las diversas medidas que, progresivamente, han venido a contribuir en la efectiva protección de los derechos de las personas LGBTI.
6. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
7. Para efectos de la admisibilidad de la presente petición, la Comisión observa que, con respecto al acceso a la seguridad social y el derecho de pensión por viudez, la presunta víctima interpuso recursos judiciales a fin de cuestionar la legalidad y aplicación del artículo 10 del Reglamento de seguro de salud, en tanto conllevaba un efecto directo en los derechos de las presuntas víctimas. La Comisión observa que la última decisión corresponde a la sentencia No. 05590-2012 proferida por la Sala Constitucional el 2 de mayo de 2012 y notificada el 16 de octubre de 2012. Por tanto, la Comisión nota que la presunta víctima ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna sobre este punto y que, por tanto, la presente petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
8. Con respecto al reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo, la Comisión observa que la presunta víctima interpuso previo a la presentación de la presente petición, una serie de recursos judiciales relativas a diferentes disposiciones legales y el efecto directo de las mismas en el ejercicio de los derechos humanos del señor Castrillo y su pareja E.N.L. De la información proporcionada por las partes, se observa que sigue pendiente la acción de inconstitucionalidad interpuesta en diciembre de 2013 por el peticionario en contra del artículo 242 del Código de Familia y el artículo 4 inciso m de la Ley de Persona Joven. Respecto de lo anterior, la Comisión reitera su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[13]](#footnote-14). Si bien la Comisión destaca la información presentada por el Estado sobre la sentencia No. 2018-12782 de la Sala Constitucional de 8 de agosto de 2018 mediante la cual resuelve la acción de inconstitucionalidad contra el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia; no cuenta con información sobre una sentencia relativa a la acción interpuesta en diciembre de 2013. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana y que, en tanto, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.
9. **CARACTERIZACIÓN**
10. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto al trato discriminatorio y la falta de protección judicial en perjuicio del señor Castrillo y E.N.L, debido a su orientación sexual. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la vida privada y familiar), 17 (derecho a la familia)[[14]](#footnote-15), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2, en perjuicio de la presuntas víctimas.
11. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 9 (derecho a la seguridad social) y 10 (derecho a la salud) del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8.1.a y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
12. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.
13. **DECISIÓN**
14. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 17, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento;
15. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Por solicitud de la parte peticionaria, la Comisión reserva la identidad de la presunta víctima E.N.L. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “el Protocolo de San Salvador” o “el Protocolo”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La presunta víctima argumenta que el matrimonio y la unión de hecho están regulados en Costa Rica en base a los artículos 14 y 242 del Código de Familia en los cuales se prohíbe el acceso a estas instituciones a personas del mismo sexo; mientas que el derecho a ser asegurado como pareja o “compañero” del asegurado directo está regulado en diversos artículos del Reglamento del seguro de salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, en particular los artículos 2, 10, 11, 12 y 75. [↑](#footnote-ref-6)
6. Destaca que este artículo establece “compañero: persona, hombre o mujer, que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otro de distinto sexo”. [↑](#footnote-ref-7)
7. Señala que la acción de inconstitucionalidad interpuesta en relación al artículo 14 inciso 6 del Código de Familia tenía como objetivo la anulación de las frases “entre un hombre y una mujer” y “que posean aptitud legal para contraer matrimonio” a efectos de otorgar efectos civiles a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo. No obstante, argumenta que la Sala Constitucional fundamentó su decisión No. 7262-06 en presunciones de riesgo basadas en prejuicios y estereotipos equivocados sobre las características y comportamientos de las personas homosexuales. [↑](#footnote-ref-8)
8. La presunta víctima indica que argumentó de manera expresa que la Sala debía superar el test estricto de constitucionalidad para mantener la discriminación con base en la orientación sexual. [↑](#footnote-ref-9)
9. El Estado informa que esta reforma se publicó en Diario Oficial la Gaceta No, 216 el 10 de noviembre de 2014. Asimismo, informa que el 20 de noviembre de 2014, la CCSS registró su primera pareja de personas de mismo sexo en el beneficio de familia del seguro de salud. [↑](#footnote-ref-10)
10. Recalca que la persona interesada debe demostrar el vínculo de afinidad a través de la comprobación de una relación estable, bajo un mismo techo, publica, notoria y exclusiva, así como documentar la dependencia económica por parte del asegurado directo. [↑](#footnote-ref-11)
11. De la mano, indica que el artículo 51 de la Constitución establece una obligación constitucional de garantizar la protección de la familia y que de la conjunción del mismo y del artículo 52 es posible deducir que el concepto de familia adoptado en el texto se ve altamente influenciado por el concepto de matrimonio referido a las uniones heterosexuales y monógamas. [↑](#footnote-ref-12)
12. Al respecto indica que actualmente se tramita el proyecto de ley “Ley de Sociedades de Convivencia”. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Admisibilidad. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 39. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrs 82, 196-199; y Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs 133, 135-139. [↑](#footnote-ref-15)